

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	41001-31-10-003-2008-00358-00
PROCESO:	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN-ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE:	MIREYA RIVERA ROJAS
PERSONA CON DISCAPACIDAD:	JUAN DE LA CRUZ RIVERA ROJAS

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso de revisión de interdicción y adjudicación de apoyos a favor del señor Juan de la Cruz Rivera Rojas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1996 de 2019 y normas concordantes.

ANTECEDENTES:

El señor JUAN DE LA CRUZ RIVERA ROJAS fue declarado interdicto mediante sentencia calendada el 02 de marzo de 2009, por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva y confirmada en sede de revisión por la sala civil familia laboral del Tribunal Superior de Neiva mediante providencia del 15 de mayo de 2009, en la que se designó como guardadora general del interdicto a la hermana MIREYA RIVERA ROJAS.

Posteriormente, el 15 de febrero de 2024, la señora Mireya Rivera

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Rojas a través de apoderado presentó demanda de revisión de interdicción y adjudicación de apoyos a favor de su hermano JUAN DE LA CRUZ RIVERA ROJAS, en la cual aportó el informe de valoración de apoyos realizado al mismo, el que indica que padece de retardo mental moderado sin alteración comportamental significativa”, por lo que la demandante solicitó se le nombrara como apoyo para el cuidado personal de su hermano y la administración de sus bienes, en razón a que no tiene la capacidad de valerse por sí mismo en la toma de decisiones, por lo que necesita una persona que le sirva de apoyo en el cuidado personal y la administración de sus bienes.

Pretensiones:

Como pretensiones se formulan las siguientes:

- Anular la sentencia de interdicción de JUAN DE LA CRUZ RIVERA ROJAS, y en su lugar, designe apoyos a su favor, nombrando para el efecto a las señoras Mireya y Consuelo del Carmen Rivera Rojas, para que le presten el apoyo requerido en sus funciones básicas su desenvolvimiento social, económico, así como la administración y disposición de sus bienes, acciones y/o dineros que reciba el titular de derechos.
- Se ordenen las demás medidas necesarias para la efectividad de los derechos del señor Juan de la Cruz Rivera Rojas.
- Inscribir la sentencia en el registro civil de nacimiento del titular de derechos.

Pruebas:

Como pruebas aportaron y solicitaron las siguientes:

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

-Expediente de interdicción con radicado 41001-31-10-003-2008-00358-00, en especial la sentencia emitida el 02 de marzo de 2009, los registros civiles de nacimiento, cédulas de ciudadanía y demás documentos requeridos para el presente trámite.

-Oficios emitidos por los hermanos del señor JUAN DE LA CRUZ RIVERA ROJAS, a saber; LUCY EUGENIA, JOAQUIN ORLANDO, CARLOS ENRIQUE, AMPARO ERNESTO, CONSUELO DEL CARMEN, HERNAN JAVIER, ALVARO, MIREYA y GERARDO RIVERA ROJAS a través de los cuales, aceptan y avalan la designación de sus hermanas MIREYA y CONSUELO DEL CARMEN RIVERA ROJAS como personas de apoyo de su hermano JUAN DE LA CRUZ (20 de folio).

-Informe de valoración de apoyos de Juan de la Cruz Rivera Rojas, rendido por el equipo interdisciplinario PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL S.A.S. del 02 de febrero de 2024 (75 folios).

TRÁMITE PROCESAL

De esta manera, el 16 de febrero hogaño, se profirió auto de revisión de interdicción, conforme el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, requiriendo a las partes para que manifestaran por cuánto tiempo requería la adjudicación de apoyos y si estaba en condiciones de expresar su voluntad y preferencias, aportara valoración de apoyos, ordenando abordaje psicosocial, entre otras disposiciones.



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Mediante memorial, el 26 de febrero hogaño, la abogada Carmen Aydee Ortiz García manifestó que el titular de derechos necesita los siguientes apoyos y quien puede prestarlos:

- **Apoyo de comunicación y movilidad:** Requiere apoyo que le permita comprender cabalmente sus necesidades del diario vivir, desplazamientos y movilidad requerida, como darse a entender en las distintas actividades y funciones humanas básicas y en su desenvolvimiento humano, social y económico.

- **Apoyo médico y personal:** Requiere apoyo para tramitar, solicitar, asistir a citas médicas, de laboratorios, procedimientos quirúrgicos y hospitalarios que requiera; presentar peticiones, reclamaciones, tutelas y demás mecanismos de protección a su vida y salud; cómo también apoyo para su desenvolvimiento personal y bienestar general que requiera su discapacidad.

- **Apoyo en la administración de dinero:** Para el cuidado de su patrimonio y el manejo de dineros que pueda percibir y la comprensión de su valor, en el pago de obligaciones legales y en la adquisición de elementos necesarios que deba adquirir, fundamentalmente para su propia subsistencia y supervivencia.

- **Apoyo para la Representación legal:** Requiere apoyo para representarlo en los actos jurídicos en que deba intervenir; y en la toma de decisiones frente al cuidado de su patrimonio en el área económica y financiera y en la administración y disposición de bienes, acciones y dineros que pueda percibir. Este apoyo se requiere fundamentalmente para atenderle los apoyos requeridos y que demande el ejercicio de los siguientes actos jurídicos, entre otros, de la vida diaria de todo ser humano:

a) Atender todo lo que se requiera para recibir y hacer efectivos los derechos que le corresponden en el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de su madre, Señora



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

LUCILA ROJAS DE RIVERA, por parte de la NACIÓN, que se paga por el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA -FOPEP; y la reconocida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA que se paga por el FONDO TERRITORIAL PENSIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

b) Para poder atender la venta de los derechos y acciones (derechos de cuota), que le fueron adjudicados en la Sucesión de su tía LIGIA ROJAS POLANCO, sobre un inmueble ubicado en Neiva, en la Calle 7 No. 11-15.

c) La venta de los derechos y acciones (derechos de cuota), que le fueron adjudicados en la sucesión de su padre Señor JOSE JOAQUIN RIVERA GONZALEZ, sobre un inmueble ubicado en Neiva, en la Carrera 7 No. 14-59.

Ahora bien, en cuanto a que personas estarían eventualmente interesadas en ser designadas como apoyo judicial del señor JUAN DE LA CRUZ RIVERA ROJAS, tendríamos a las siguientes personas, hermanas entre sí, plenamente capaces y con ánimo y disposición de servir, además que conviven y comparten el mismo techo con el que requiere apoyo, todos hermanos entre sí:

MIREYA RIVERA ROJAS, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.165.191 expedida en Neiva, Huila.

Teléfono Fijo: No hay.

Celular: 3112030409

Correo electrónico: mireyariverarojas@hotmail.com

Dirección: Carrera 7 No. 14-59 de Neiva, H.

Parentesco o vínculo relacional: Hermana legítima, y

CONSUELO DEL CARMEN RIVERA ROJAS, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.561.193 expedida en Bogotá, D.C.

Teléfono Fijo: No hay.

Celular: 3123571007

Correo electrónico: consuelorivrojas@gmail.com

Dirección: Carrera 7 No. 14-59 de Neiva, H.

Parentesco o vínculo relacional: Hermana legítima.

En cuanto a los numerales 2 y 6 de la mencionada providencia, se atenderán conforme lo allí dispuesto y en sus respectivos términos indicados.

De esta forma, en auto del 16 de febrero de 2024, se adecuó el trámite del proceso, de acuerdo a lo indicado en el artículo 56 ibídem, por lo que dispuso, entre otras cosas, requerir a la parte actora para indicar qué apoyos necesita el titular de derechos, quienes estarían interesados en ser apoyo, notificar la providencia al Procurador de familia, ordenando la práctica de abordaje psicosocial al grupo familiar cargo de la asistente social del despacho, dando traslado del informe de valoración de apoyos, entre otras

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

disposiciones.

El 13 de marzo hogaño, el procurador emitió concepto, indicando no tener objeciones y que el proceso reúne los requisitos legales.

El 22 de marzo hogaño, se decretaron las pruebas y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 5 de la Ley 1996 de 2019.

Los días 8, 9, 10 de marzo y 6 de abril de 2024, se realizó el abordaje psicosocial al grupo familiar a través de la asistente social del despacho, conforme se ordenó en auto anterior; del cual se dio traslado el 12 de abril hogaño, venciendo en silencio.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Una vez nulitada la sentencia que declaró la interdicción del señor Juan de la Cruz Rivera Rojas, determinar si requiere apoyos judiciales, definiendo cuáles apoyos requiere y quienes pueden ser designados como personas de apoyo en las áreas que necesita, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1996 de 2019.

Tesis del despacho:

En razón a la condición de discapacidad del señor Juan de la Cruz Rivera Rojas y al diagnóstico referido por los galenos tratantes y por las demás

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

pruebas incorporadas en el expediente, es necesario y pertinente **otorgar apoyos judiciales a su favor**, teniendo en cuenta su condición de salud que lo imposibilita para administrar sus bienes, sus ingresos y el desarrollo pleno de sus actividades diarias, con la garantía de sus derechos, conforme a lo indicado en el informe de valoración de apoyo, el abordaje psicosocial, lo diagnosticados por los galenos tratantes y la manifestación del grupo familiar.

Referente normativo y jurisprudencial:

El referente constitucional, se encuentra en el artículo 47 de la Constitución Nacional, el cual establece:

“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”

La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en su artículo 4, establece las obligaciones de los Estados parte para promover y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, entre ellas incluye:

“a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida. 5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.”

La Corte Constitucional¹, ha tratado el tema de la siguiente forma:

“El principio de igualdad implica, entre otros, un mandato para el legislador “de brindar una protección cualificada” a las personas en situación de discapacidad. En este sentido, este principio vincula “al legislador para que en las normas jurídicas que profiera se abstenga de (i) “adoptar medidas discriminatorias” y (ii) “desconocer la especial protección que se debe a las personas que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”. Primero, a la luz del inciso 1 del artículo 13 de la CP, el legislador debe “abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas que conduzcan a agravar o perpetuar su situación de exclusión, marginamiento o discriminación”, así como “evitar que medidas, programas o políticas, así éstas hayan sido adoptadas bajo el marco de presupuestos generales y abstractos, impacten desproporcionadamente a grupos marginados o discriminados o, en otras palabras, los coloque en una situación de mayor adversidad”.

¹ C-329 de 2019 Corte Constitucional. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
Carrera 4 # 6-99, oficina 205 Palacio de Justicia Neiva – Teléfono: 8710618
Correo electrónico: fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Segundo, a la luz de los incisos 2 y 3 del mismo artículo, el legislador debe promover y proteger los derechos de las personas en situación de discapacidad y, por tanto, debe “(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su (...) integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación”. En tales términos, la Corte ha resaltado que dichos mandatos se materializan, entre otros, en medidas y políticas “por parte del Estado para superar las condiciones de marginación y exclusión que inciden en el goce de” los derechos de la población en situación de discapacidad[69], en la remoción “de todos los obstáculos que en los ámbitos normativos, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de sus derechos”, así como mediante las denominadas “acciones afirmativas” a favor de la población en situación de discapacidad.”

A su vez, la Ley 1996 de 2019, define el trámite de adjudicación de apoyos en su artículo 56, así:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros,

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.”

Ahora bien, teniendo en cuenta el Decreto 487 de 2022, mediante el cual se reglamenta la prestación del servicio de valoración de apoyos, establece dentro de los deberes de las personas de la red de apoyo que participan en el proceso de valoración de apoyos, las siguientes:

1. Respetar y fomentar el derecho al igual reconocimiento ante la ley y el derecho a la capacidad legal de la persona con discapacidad.

2. Respetar las decisiones y la voluntad de la persona con discapacidad, no actuar en contra de su voluntad y de sus deseos, ni ejercer presión ni influencia indebida sobre la persona con discapacidad.

3. Colaborar con el desarrollo del proceso de valoración de apoyos.

4. Manifestar los conflictos de interés que tuvieran en relación con la persona con discapacidad.

5. Utilizar los medios presenciales o remotos disponibles para participar adecuadamente en el proceso de valoración de apoyos.

6. Ayudar en la interlocución entre la persona facilitadora y la persona con discapacidad cuando sea necesario.

7. Participar activamente en el servicio de valoración de apoyos cuando así lo solicite la persona con discapacidad o quien hace la valoración.

8. Facilitar las respuestas a las preguntas formuladas en el marco de la valoración de apoyos.

9. Apoyar la identificación, comunicación e implementación de los ajustes razonables que sean necesarios para el desarrollo de la valoración de apoyos, cuando estuvieran a su alcance.

10. Llevar a cabo la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad cuando sea necesario.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

11. Suscribir el consentimiento informado de acuerdo a los lineamientos y el protocolo de valoración de apoyos.

12. Garantizar la privacidad de la información a la que hubiera tenido acceso en el marco del desarrollo de la valoración de apoyos.

Con base en lo antes expuesto, se verifica que existe reglamentación para este trámite, en el cual debe prevalecer no solo la voluntad y referencias de las personas en situación de discapacidad sino el conjunto de medidas tendientes a garantizar el goce efectivo de sus derechos y su bienestar, dentro del ejercicio de su voluntad, dentro de los parámetros necesarios para el desarrollo de estas facultades.

Análisis probatorio del caso concreto:

En el presente caso, se tiene que, en una primera oportunidad, el señor Juan de la Cruz Rivera Rojas fue declarado interdicto mediante sentencia del 02 de marzo de 2009, por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Supero de Neiva, mediante providencia del 15 de mayo de 2009, designando como guardadora a su hermana Mireya Rivera Rojas, quien ha venido ejerciendo tal oficio, con lo que se demuestra que en efecto, el señor fue declarado interdicto y que en virtud a lo establecido en el artículo 56 del C.G.P., es menester realizar la revisión de la mencionada interdicción judicial.

Como pruebas documentales en el mencionado expediente se encuentran el registro civil de nacimiento del titular de derechos, en el que consta el nacimiento y parentesco con sus padres José Joaquín Rivera González y Lucila Rojas Polanco, el registro civil de nacimiento de sus padres, el registro civil de defunción del señor José Joaquín Rivera González, el registro civil de nacimiento de la señora Mireya Rivera Rojas, en el que se

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

demuestra el parentesco como hermana del titular de derechos, una certificación de fecha 23 de agosto de 2008, expedida por el médico y cirujano Fredy Alberto Polo, adscrito a Emcosalud, en la que indica que el sujeto en cuestión presenta un retraso mental severo.

De igual forma, dentro del plenario de interdicción, se realizó una valoración a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del cual se determinó que: *“el señor Juan de la Cruz presentó sufrimiento fetal durante el parto pre término con hipoxia perinatal y secundario a ello presenta retraso mental moderado, evidenciado por un pensamiento concreto, sin capacidad de abstracción, con una inteligencia por debajo de lo normal que le han permitido aprender actividades propias de su auto cuidado que realiza con independencia pero que requieren supervisión. Es incapaz de manejar dinero. Realiza recados sencillos a la tienda cercana sin controlar el dinero y su correcta utilización. Es incapaz de resolver problemas de mínima complejidad. Siempre ha estado al cuidado de su familia y ha requerido supervisión permanente en las actividades instrumentales” (...)* concluyendo que *“presenta un retraso moderado, alteraciones en las habilidades sociales y ocupacionales y el pronóstico del trastorno es permanente, requiere supervisión permanente de sus familiares y no está en la capacidad de administrar sus bienes y disponer de ellos”* (Pagina 48-49 expediente físico)

Con el *informe de valoración de apoyos*, aportado por la demandante, se logra demostrar que el señor Juan de la Cruz Rivera Rojas es un adulto masculino de 68 años de edad, soltero, analfabeta, quien convive con sus hermanas Lucy Eugenia, Consuelo y Mireya Rivera Rojas, quien ostenta

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

discapacidad visual, cognitiva y psicosocial, con un diálogo restringido debido a su condición mental, tiene movilidad aceptable de sus extremidades y gestualidad escasa, comprende con dificultad frases sencillas, pero a veces se confunde. Su comunicación esta alterada en razón a ello, la entrevista se surtió principalmente a través de sus familiares cercanos, determinándose de este modo que puede manifestar su voluntad y preferencias en asuntos sencillos.

De igual manera, como diagnósticos psiquiátricos se encuentran el retardo mental moderado sin alteración comportamental significativa y Trastorno de personalidad dependiente.

De otro lado, se establece que el señor Juan de la Cruz Rivera Rojas necesita apoyo parcial en el baño, vestimenta, presentación personal, en la toma de decisiones de mediana y alta complejidad, acompañamiento para desplazarse fuera de casa, para la comunicación de ideas de complejidad media y alta, no puede manejar el dinero, ya que lo conoce muy poco, así como su valor.

Por lo anterior, determinan que requiere MÁXIMO APOYO para:

- a. ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS Y CUIDADOS MÉDICOS.
- b. ADMINISTRAR SU DINERO Y PROPIEDADES.
- c. HACER COMPRAS Y PAGOS.
- d. MOVILIDAD EN LA CIUDAD.
- e. TODA ACCIÓN DE ASEO Y PRESENTACIÓN PERSONAL
- f. COCINAR Y OCUPARSE DE SUS OBJETOS PERSONALES.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Respecto de la composición familiar, se indica en el informe que Juan de la Cruz, el noveno de once (11) hermanos y convive con tres de ellos: Mireya, Lucy y Consuelo. Sus progenitores se encuentran fallecidos.

En la entrevista de la valoración de apoyos indicó que desea que su hermana Mireya sea quien le preste los apoyos.

En el informe de valoración, postulan como personas de apoyo a favor del señor Juan de la Cruz Rivera Rojas, a las señoras Consuelo y Mireya Rivera Rojas, en las áreas de comunicación, tramites médicos, personales, administración de dinero, de vivienda y representación judicial, así como en el cuidado personal y en el cuidado médico especial, control de ataques epilépticos, terapias físicas, trasladarse de un lugar a otro y tomar decisiones de complejidad media y alta, de lo cual, los demás hermanos están de acuerdo, al manifestar que Mireya ha cumplido con la garantía de los derechos de Juan de la Cruz y que de igual forma, requiere el apoyo de su hermana Consuelo.

De igual forma, el señor Juan de la Cruz, cuenta con el servicio de salud a través de la afiliación a al a EPS, con vivienda familiar y acompañamiento y cuidado constante por parte de sus hermanas Mireya y Consuelo, con quienes convive.

Por su parte, el procurador de familia, indica que la demanda reúne los requisitos legales, sin presentar objeción alguna a las pretensiones de la misma.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En el *Informe de abordaje psicosocial*, realizada por la asistente social del despacho los días 8, 9, 10 de marzo y 6 de abril de 2024, se evidenció que Juan de la Cruz Rivera Rojas se encuentra en una dinámica familiar funcional, afectuosa, solidaria y garante de sus derechos fundamentales, proporcionada por todos sus hermanos.

Que Juan de la Cruz está en capacidad de expresar su voluntad, gustos y preferencias en la toma de decisiones respecto a actividades sencillas de su cotidianidad, lo cual es respetado por su familia.

Más adelante se indica en el informe que: *“Sin embargo, en consideración a la discapacidad cognitiva, artrosis y limitación visual que presenta, requiere de apoyo de un tercero de su confianza para optimizar su comunicación, facilitar su movilidad, supervisión en actividades diarias, para la toma de decisiones relacionadas con gestiones de su salud, administración de su pensión, manejo de su dinero y de sus bienes, para trámites administrativos y judiciales, entre otros, por cuanto su juicio crítico, capacidad de análisis, abstracción, síntesis entre otras capacidades mentales superiores, son limitados; lo que le impide tomar decisiones complejas.”*

En igual sentido manifestó el titular de derechos que desea que sus hermanas Mireya y Consuelo prosigan brindándole los apoyos que hasta el momento le han brindado, y que su hermana Consuelo también le brinde apoyo en la administración del dinero cuando Mireya no esté en condiciones, conceptuando favorablemente que las señoras Mireya y Consuelo Rivera Rojas sean quienes le sigan prestando los apoyos que le venían prestando,

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

frente a lo cual, las mismas se manifiestan asertivamente.

En la *audiencia llevada a cabo el 19 de abril hogañó*, el titular de derechos manifestó que no recuerda cuántos años tiene, que recibe un dinero por parte de su madre (fallecida), pero no sabe cuánto recibe, que entre todos los hermanos, a quien más quiere es a Mireya, porque es buena hermana, es querida, le da gustos, desea que ella sea quien siga administrando sus bienes y dinero, y que si no es Mireya, que sea Consuelo quien le preste los apoyos.

Por su parte, la señora Mireya Rivera Rojas, indicó que es soltera, pensionada, vive con sus hermanos Juan de la Cruz y Consuelo, que ella está pendiente de las citas médicas, del cuidado diario, de la administración de los medicamentos, de la administración de las pensiones que recibe su hermano de su extinta madre, que, en razón a su enfermedad, con los hermanos acordaron que Consuelo Rivera Rojas le ayudaría a cuidar a Juan de la Cruz.

Aunado a ello, manifiesta que su hermano necesita apoyos de acompañamiento para caminar, buscar las cosas en razón a su problema de visión, para el cuidado diario, asistencia en trámites médicos y para la administración de la pensión que recibe Juan y el manejo de las cuentas que tiene en Credifuturo y Bancolombia.

La señora Consuelo del Carmen Rivera Rojas manifestó que es soltera, pensionada, vive con sus hermanos Juan, Lucy y Mireya, manifiesta que está de acuerdo en ser apoyo para Juan de la Cruz, ya que tiene tiempo

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

y fue una promesa que le hicieron ellos y sus hermanos a su madre, que estaría dispuesta a apoyarlo en todo lo que él necesite.

Indica que su hermano es propietario de una onceava parte de una octava parte de la herencia de una tía de ellos y que todos los hermanos están de acuerdo en vender el predio.

La señora Amparo Rivera Rojas manifestó que las más idóneas para ser apoyo judicial de su hermano son las dos hermanas con las que él vive, que son Mireya y Consuelo, recalcando que su hermano Juan de la Cruz requiere apoyo para realizar todas sus actividades, ella le brindaba colaboración económica cuando no tenía pensión, pero en cuanto él los necesite (refiriéndose a sus hermanos) todos le prestan la ayuda. Por último, manifiesta en que está de acuerdo en que sus hermanas Mireya y Consuelo sean apoyo de su hermano Juan de la Cruz.

De ello, se puede decantar que tanto el titular de derechos como las señoras Mireya y Consuelo están de acuerdo en que sean estas, quienes le presten su colaboración en ser apoyo judicial de Juan de la Cruz, de quien manifiestan necesita apoyo en el cuidado diario, acompañamiento, administración de medicamentos, supervisión, trámites médicos, administración de la pensión, etc.

Por último, dentro de la solicitud de revisión de interdicción se aportaron escritos autenticados en Notaría Tercera de Neiva, suscritos por Lucy Eugenia, Joaquín Orlando, Carlos Enrique, Amparo, Ernesto, Consuelo del Carmen, Hernán Javier, Álvaro, Mireya y Gerardo Rivera Rojas, en los

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

que manifiestan estar de acuerdo en que sean designadas como apoyo judicial del señor Juan de la Cruz Rivera Rojas, sus hermanas Mireya y Consuelo del Carmen Rivera Rojas.

De la adjudicación de los apoyos:

En el sub judice, se evidencia que está plenamente establecida la necesidad de la adjudicación de apoyos a favor del señor Juan de la Cruz Rivera Rojas y en las áreas en las cuales necesita de ellos.

De otro lado, está la manifestación de Juan de la Cruz en el informe de valoración de apoyos y en el interrogatorio donde expresa que las personas de confianza y quienes le gustaría que fueran sus apoyos son sus hermanas Mireya y Consuelo y que no conoce el dinero, por lo que necesita ayuda para manejar su dinero y sus bienes.

Con relación a sus hermanos, manifestaron por escrito que están de acuerdo con que sean sus hermanas Mireya y Consuelo que sean designadas como apoyo de Juan de la Cruz Rivera Rojas.

Ahora bien, dentro de los requisitos que consagra la Ley 1996 de 2019 en su artículo 44, para ser persona de apoyo son:

“1. Ser una persona natural mayor de edad o una persona jurídica.

2. Cuando la designación derive de un acuerdo de apoyos o una directiva anticipada, la simple suscripción y el agotamiento de las

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

formalidades del mismo, cuando sean del caso, implicará que el cargo de persona de apoyo ha sido asumido.

3. Cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos, la posesión se hará ante el juez que hace la designación”.

Los anteriores requisitos son cumplidos por las señoras que pretenden ser apoyo del titular de derechos en este caso.

Ahora bien, al analizar la viabilidad de quienes pueden ser personas de apoyo para Juan de la Cruz, también se debe cumplir lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019:

“Son causales de inhabilidad para asumir el cargo de persona de apoyo las siguientes:

1.- La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.

2.- La existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.”

En el presente proceso, tanto la señora Mireya como la señora Consuelo del Carmen manifestaron no tener ninguna inhabilidad para ejercer como apoyos judiciales de su hermano Juan de la Cruz Rivera Rojas.

En resumen, las hermanas Mireya y Consuelo del Carmen indican estar en disposición de ser apoyo judicial de su hermano en todo lo que él necesite, y el señor Juan de la Cruz, a su vez, está de acuerdo con ello.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Se trae en relación a ello, sustrato de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del año 2022, que indica que de acuerdo a las particularidades de cada caso se tomarán las medidas necesarias para responder a las necesidades que tenga la persona en condición de discapacidad, diciendo:

“Por otra parte, la adjudicación judicial de apoyos contemplada en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, a exige el agotamiento de un proceso judicial previo, en el que con el concurso de profesionales interdisciplinarios (a cargo del informe de valoración de apoyos) se determinará, para el caso concreto, el nivel de apoyo requerido por la persona con discapacidad, en qué aspectos se precisa ese acompañamiento y las personas que lo prestarán. Estos procesos judiciales exigen un trabajo serio y mancomunado para conocer la historia personal del individuo y sus específicas necesidades, para determinar la implementación de un sistema de apoyos que responda a las especiales particularidades del caso.²”

De igual forma, en sentencia de la misma corporación, se estableció:

*“Esta Ley fijó como su objeto “establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma” (artículo 1°); bajo el entendido que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una*

² SC714-2022 Radicación No. 11001-02-03-000-2021-04507-00 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA
Carrera 4 # 6-99, oficina 205 Palacio de Justicia Neiva – Teléfono: 8710618
Correo electrónico: fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona” (se destacó canon 6°)³.

De este modo, resulta claro que el señor Juan de la Cruz Rivera Rojas necesita la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones y administración financiera de sus bienes e ingresos y para el cuidado y acompañamiento diario, a sus diligencias personales de asistencia médica y administración de medicamentos, adquisición de bienes y servicios, asesoría jurídica, y acompañamiento a diligencias de carácter personal.

Ahora bien, en consideración a lo expuesto, y en aras propender por el bienestar y la garantía de los derechos de la persona en condición de discapacidad, es menester adjudicar los siguientes apoyos en las áreas requeridas, designado para tales efectos a las siguientes personas:

MIREYA RIVERA ROJAS C.C. 36.165.191 y CONSUELO DEL CARMEN RIVERA ROJAS C.C. 41.561.193.

En materia de costas, no se condenará al no haber existido oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ AC253-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-04147-00 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.
Carrera 4 # 6-99, oficina 205 Palacio de Justicia Neiva – Teléfono: 8710618
Correo electrónico: fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos y para los efectos del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ANULA la sentencia de interdicción proferida el 02 de marzo de 2009 por este Juzgado, en la que se nombró como curadora general de JUAN DE LA CRUZ RIVERA ROJAS a la señora al señor MIREYA RIVERA ROJAS.

SEGUNDA: SE ORDENA LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS a favor de JUAN DE LA CRUZ RIVERA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.137.348.

TERCERA: DESIGNAR a favor del señor JUAN DE LA CRUZ RIVERA ROJAS, los siguientes apoyos, que serán ejercidos por sus hermanas, las señoras MIREYA RIVERA ROJAS C.C. 36.165.191 y CONSUELO DEL CARMEN RIVERA ROJAS C.C. 41.561.193:

- 1. APOYOS PARA EL CUIDADO INTEGRAL**, comunicación, movilidad, acompañamiento en su cotidianidad y en las demás actividades que JUAN DE LA CRUZ RIVERA ROJAS requiera o necesite garantizando sus derechos fundamentales.
- 2. ATENCIÓN EN SALUD**, Tramitar, solicitar y asistir a citas médicas, consultas, administración de medicamentos y demás peticiones o trámites ante la EPS, donde se encuentre vinculado JUAN DE LA CRUZ RIVERA ROJAS.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

3. APOYO EN LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA:

Administración de los bienes, ACCIONES y/o dineros que reciba el titular de derechos JUAN DE LA CRUZ RIVERA ROJAS. Acompañamiento en la comprensión del valor del dinero, en el pago de sus obligaciones legales y en la adquisición de elementos necesarios para su subsistencia. Las personas designadas como apoyo deberán rendir cuentas anualmente al Juzgado de su administración.

4. APOYO PARA EJERCER ACTOS JURÍDICOS Y/O TRÁMITES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS

para el ejercicio de los derechos fundamentales de JUAN DE LA CRUZ RIVERA ROJAS, en que debe intervenir en la toma de decisiones frente al cuidado de su patrimonio.

-De igual forma, se requiere el apoyo para recibir y hacer efectivos los derechos en el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de su madre, señora LUCILA ROJAS DE RIVERA (q.e.p.d.), por parte de la NACION- FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA – FOPEP y la reconocida por el departamento del HUILA que se paga a través del FONDO TERRITORIAL PENSIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

-Para atender la venta de los derechos de cuota que le fueron adjudicados en la sucesión de su padre JOSE JOAQUIN RIVERA GONZALEZ, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 7 No. 14-59.

-Para atender la venta de los derechos y acciones (derechos de cuota) que le fueron adjudicados en la sucesión de su tía LIGIA ROJAS POLANCO sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 11-15.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

CUARTA: Esta Adjudicación de apoyo se concede por el término de cinco (05) años iniciados desde la ejecutoria de esta decisión en la presente audiencia. Se indica que el apoyo judicial será evaluado conforme al artículo 41 de la Ley 1996 de 2011, por lo que cada que se cumpla (01) año contado a partir de esta sentencia, deberán las señoras MIREYA y CONSUELO DEL CARMEN RIVERA ROJAS, realizar un balance de cuentas a través de contador público, que deberá ser remitido a este Juzgado y conocido por JUAN DE LA CRUZ RIVERA ROJAS.

QUINTA: ORDENAR la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, **un día domingo** (EL TIEMPO, LA REPUBLICA O EL ESPECTADOR).

SEXTA: ENVIAR la presente acta a los correos de las partes y al abogado *a través de la secretaría del despacho.*

SEPTIMA: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del señor JUAN DE LA CRUZ RIVERA ROJAS, inscrito en la Notaría Segunda de Neiva (33, 360, 66). *Por secretaría, ofíciase para lo pertinente.*

OCTAVA: ORDENAR la posesión de las personas designadas como apoyos.

Para lo anterior, debe existir previamente la publicación conforme el numeral QUINTO, la inscripción de la sentencia conforme el numeral SÉPTIMO, se allegue el inventario y avalúo de los bienes de propiedad del titular de

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

derechos.

Una vez obtenido lo anterior, se fijará fecha para la posesión de las personas designadas como apoyos.

NOVENA: ORDENAR la terminación y archivo del presente proceso (Archivo Especial).

Notifíquese y cúmplase.



SOL MARY ROSADO GALINDO

Juez

E.C.